

**CONSULTA N° 623-2012  
ICA**

Lima, cinco de junio  
del dos mil doce.-

**VISTOS;** Con los acompañados, **y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que viene en consulta la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica, del treinta de setiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento once que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución, declara inaplicable al presente caso el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por colisionar con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO:** Que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por la ley y que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO:** Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

**CUARTO:** En el caso de autos, de lo que aparece expuesto en los considerandos de la resolución consultada, se advierte que en el proceso penal seguido contra Abel Max Huarcaya Melgar se ha acreditado la materialidad del delito previsto en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, al momento de determinar la pena aplicable se ha aplicado el control constitucional difuso de las Leyes, resolviendo inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vigente, e imponer la pena de 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida condicional por el plazo de 3 años, sometiendo al acusado a las reglas de conducta

**CONSULTA N° 623-2012**

**ICA**

allí precisadas, debido a que a la fecha de los hechos el acusado tenía diecinueve años de edad y, por tanto, estaría beneficiado por la responsabilidad restringida por razón de la edad.

**QUINTO:** Para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad. En principio, el artículo 22 de Código Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 635 de acuerdo con su texto original prevenía que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido; sin embargo, este artículo fue modificado por el artículo Único de la Ley N° 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, estableciéndose ahora, que queda excluido de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

**SEXTO:** La norma penal que modifica el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, en estos casos la ley ha previsto que debido a la extrema gravedad del ilícito penal o la naturaleza del bien jurídico que protegen, no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal. Así por ejemplo, no hay responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual, tráfico ilícito de drogas y terrorismo, entre otros.

**SÉPTIMO:** La modificación introducida por la Ley N° 27024 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; y

**CONSULTA N° 623-2012**  
**ICA**

por tanto, no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; si bien por el principio de igualdad se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole, tal igualdad debe ser entendida entre los iguales. En el presente caso, al establecer la ley un catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución, pues debido a la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado, es por esta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por esta misma razón, resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución que la ley defina que en determinados delitos no opera la atenuación de la responsabilidad penal, por razón de la edad del agente.

Por tales fundamentos: **DESAPROBARON** la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica del treinta de setiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento once que declara inaplicable el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; en el proceso penal seguido contra Abel Max Huarcaya Melgar en agravio de la menor con iniciales S.A.R.H.; por la comisión del delito de la violación de la libertad sexual; y, los devolvieron.-Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

**S.S.**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VINATEA MEDINA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**CHAVES ZAPATER**

Aepr/Mmcc.

**CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO**  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema